

**RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SUP-REP-539/2015

RECORRENTE: LUIS ANTONIO
CERVERA LEÓN

AUTORIDAD RESPONSABLE:
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN

MAGISTRADO PONENTE:
CONSTANCIO CARRASCO DAZA

SECRETARIAS: ADRIANA
ARACELY ROCHA SALDAÑA Y
FLOR HELENA MARTÍNEZ
OSORIO

México, Distrito Federal, a cinco de agosto de dos mil quince.

VISTOS, para resolver los autos del Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador, identificado con la clave de expediente **SUP-REP-539/2015**, interpuesto por Luis Antonio Cervera León, en su carácter de candidato propietario al cargo de Diputado Federal de Movimiento Ciudadano por el 03 Distrito Electoral Federal en el Estado de Quintana Roo, en contra de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a fin de controvertir la sentencia dictada en el expediente identificado con la clave SRE-PSC-212/2015, relativa al procedimiento especial sancionador UT/SCG/PE/LACL/JD03/QR/430/PEF/474/2015; y,

R E S U L T A N D O S:

I.- Antecedentes. De la narración de hechos que el recurrente hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Denuncia. El cinco de junio de dos mil quince, Luis Antonio Cervera León, otrora candidato a diputado federal por el 03 Distrito Electoral Federal en el Estado de Quintana Roo, postulado por Movimiento Ciudadano, presentó denuncia en contra de Paul Michell Carrillo de Cáceres, en su carácter de Presidente Municipal de Benito Juárez, Quintana Roo; Claudia Mónica González Coronado, Directora General de Radio Cultural Ayuntamiento, así como de Julio César Solís Castillo, Irma Ribbon López, Gabriela Cruz Camacho y Beatriz May, locutores y reportera, respectivamente, de la emisora radiofónica, XHCUN-FM 105.9 Mhz (Radio Cultural Ayuntamiento) por la difusión de declaraciones en el programa "RCA Noticias" de esa estación radial que, en opinión del quejoso, constituyen calumnia en su contra y vulneran el principio de imparcialidad en el uso de recursos públicos.

2. Radicación, admisión y requerimiento. Mediante proveídos de once y veintidós de junio de dos mil quince, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, autoridad instructora, radicó la queja con la clave alfanumérica **UT/SCG/PE/LACL/JD03/QR/430/PEF/474/2015**; admitió a trámite el procedimiento especial sancionador y requirió información relacionada con la difusión del citado programa radiofónico.

3. Emplazamiento y audiencia de pruebas y alegatos. El treinta de junio del año en curso, la citada Unidad Técnica emplazó a las partes, incluyendo a la Presidencia Municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, en su carácter de concesionaria y/o permisionaria de la emisora XHCUN-FM, 105.9 Mhz (Radio Cultural Ayuntamiento), a fin de que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual tuvo verificativo el seis de julio del año en curso.

4. Remisión del expediente a la Sala Especializada. El seis de julio de dos mil quince, mediante oficio INE-UT/10898/2015, el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral envió el citado expediente a la Unidad Especializada para la Integración del Expediente del Procedimiento Especial Sancionador, a efecto de llevar a cabo la verificación de su debida integración, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo General 4/2014, emitido por la Sala Superior.

5. Sentencia impugnada. El nueve de julio de dos mil quince, la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió sentencia en el expediente SRE-PSC-212/2015, en la cual determinó inexistentes las infracciones imputadas a los sujetos denunciados, por la difusión de declaraciones en el programa "RCA Noticias", cuyo contenido de las mismas es el siguiente:

**"NOTA LUNES 25 DE MAYO DE 2015
PROGRAMA "RCA NOTICIAS"
PRIMERA EMISIÓN (7:00 horas).**

- El conductor del programa comenta que el otrora candidato de Movimiento Ciudadano, Antonio Cervera León, intentó excusar su falta de

SUP-REP-539/2015

responsabilidad cívica, al conducir en estado de ebriedad, luego de que en días pasados se difundieran fotografías siendo sometido a la prueba del alcoholímetro, la cual habría intentado evadir haciendo uso de sus influencias.

- A continuación, se difunde una nota de una reportera de nombre Betty May, en la que relata lo mismo que señala el conductor, agregando lo que sucedió en la conferencia de prensa que brindó el regidor con licencia y otrora candidato a diputado federal, donde reconoció haber ingerido bebidas embriagantes alegando que se encontró dentro del rango permitido y que a pesar de las pruebas en su contra el entonces candidato señaló que se trata de una difamación con el único objetivo de afectar su campaña, agregando la reportera que dicha campaña la realiza desde su oficina ya que no lleva a cabo los recorridos que consigna en sus comunicados de prensa y que hace uso de los recursos ilimitados de publicidad y marketing de su empresa Macronews, la cual goza de una concesión de publicidad en los paraderos de los municipios de Solidaridad.
- Posteriormente, los conductores del programa señalan un incongruente actuar del regidor con licencia y otrora candidato, ya que fue presidente de la comisión de salud y asistencia social, destacando las portadas de los diarios que dieron cuenta de la noticia y realizando diversos comentarios en relación a dicho evento y a lo que implica conducir bajo los influjos del alcohol.

NOTA LUNES 25 DE MAYO DE 2015 PROGRAMA "RCA NOTICIAS" SEGUNDA EMISIÓN (13:30 horas)

- La conductora del programa retoma el tema del otrora candidato de Movimiento Ciudadano, Antonio Cervera León, respecto a la prueba del alcoholímetro al que se sometió, calificando a éste como pseudofuncionario y sobre la rueda de prensa que convocó después del evento, cuestionando sus declaraciones respecto a que estuvo dentro de los límites, es decir, que iba tomado pero poquito.
- Posteriormente los conductores emiten comentarios relacionados con las declaraciones del otrora candidato respecto a su inconformidad al poner los

retenes cerca de los bares y se difunde la nota de la reportera Betty May transmitida en la primera emisión.

- Posteriormente, los conductores realizan comentarios relacionados con la incongruencia del regidor con licencia al tener a su cargo la comisión de salud y asistencia social y no conocer los riesgos que implica conducir bajo los influjos del alcohol, emitiendo diversos comentarios en relación al evento comentado.

**NOTA MARTES 26 DE MAYO DE 2015
PROGRAMA "RCA NOTICIAS"
PRIMERA EMISIÓN (7:00 horas)**

- El conductor habla sobre la importancia del programa "Conduce sin alcohol" y menciona el hecho de que el regidor con licencia Antonio Cervera y otrora candidato a diputado federal en el tercer distrito estuvo involucrado en una situación, quien tiene un largo y polémico historial como empresario y presunto gestor de proyectos que nunca se concretaron.
- A continuación se transmite un reportaje de Betty May, en el que señala que el candidato de Movimiento Ciudadano por el distrito tres a la diputación federal Antonio Cervera es también regidor con licencia del Ayuntamiento de Benito Juárez, donde presidía la comisión de salud, haciendo poco trabajo en beneficio de los ciudadanos, ya que el también empresario ha estado más atento a sus intereses personales. Agrega la reportera que es dueño de la empresa Macronews y goza en Solidaridad de una jugosa concesión de publicidad por quince años para instalar parabuses y explotar los paraderos de Playa del Carmen y se abunda en la trayectoria empresarial del sujeto del reportaje."

II. Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

a) Presentación del recurso. Luis Antonio Cervera León, en su carácter de candidato propietario al cargo de Diputado Federal

SUP-REP-539/2015

de Movimiento Ciudadano por el 03 Distrito Electoral Federal en el Estado de Quintana Roo, interpuso recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, a fin de controvertir la sentencia dictada en el expediente identificado con la clave SRE-PSC-212/2015.

b) Remisión de los expedientes a Sala Superior. Mediante oficio TEPJF-SRE-SGA-2967/2015, de veintitrés de julio del año en curso, recibido en la Oficialía de Partes de la Sala Superior en la propia fecha, el Secretario General de Acuerdos de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación remitió el mencionado recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, con sus anexos.

c) Trámite y sustanciación. Por proveído de veintidós de julio de dos mil quince, el Magistrado Presidente de la Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-REP-539/2015**, con motivo del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador precisado, y dispuso turnarlo a la Ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El acuerdo fue cumplimentado mediante oficio TEPJF-SGA-6398/15, de esa fecha, firmado por la Secretaria General de Acuerdos de la Sala Superior.

d) En su oportunidad, el Magistrado Instructor admitió y declaró cerrada la instrucción, quedando los presentes autos en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO. Competencia. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso h), y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso f), 4, párrafo 1, y 109, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, mediante el cual se impugna la sentencia emitida por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 1, 9, párrafo 1, 13, párrafo 1, 45, 109 y 110, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en los términos siguientes:

1. Forma. El recurso de revisión se presentó por escrito, en el que se hace constar el nombre y firma autógrafa de la persona que lo interpone; se identifica la sentencia impugnada y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación; los agravios que causa el acto impugnado; los preceptos presuntamente violados y se ofrecen pruebas.

2. Oportunidad. El recurso fue promovido de manera oportuna, toda vez que la sentencia recurrida se notificó al actor el trece de julio de dos mil quince y el recurso de revisión fue presentado el dieciséis de julio del propio año, es decir, dentro del plazo legal de tres días previsto en el artículo 109, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

3.- Legitimación. Los requisitos señalados están satisfechos, toda vez que el recurrente es un ciudadano quien promueve por su propio derecho.

4.- Interés jurídico. Se satisface, toda vez que el recurrente impugna una sentencia emitida por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que estima afecta su esfera de derechos, por las declaraciones externadas en una estación de radio dentro de un programa de noticias, donde supuestamente lo calumniaron, lo cual, aduce vulnera el principio de imparcialidad en el marco del presente proceso electoral federal, además de que él fue quien presentó la queja que motivó la sentencia que ahora se controvierte.

5.- Definitividad. En la Ley General del Sistema de Medio de Impugnación en Materia Electoral no existe algún otro medio de impugnación que deba agotarse por el recurrente antes de acudir a esta instancia federal, con lo cual se tiene por colmado el requisito de procedencia bajo análisis.

Al no advertirse por esta Sala Superior alguna causa de improcedencia, lo conducente es efectuar el estudio de fondo

de este asunto.

TERCERO. Síntesis de agravios.

1. Sostiene el recurrente que la Sala responsable no realizó un estudio exhaustivo de todos los argumentos contenidos en su escrito primigenio ello, porque omitió señalar cada una de las exigencias constitucionales y jurisprudenciales establecidas por las autoridades jurisdiccionales que atañen a todo acto de autoridad, como son las de cumplir con las garantías de fundamentación y motivación, así como la obligación de contestar cada uno de los planteamientos que se formulan.

Al efecto, el recurrente sostiene que en el programa de radio "RCA Noticias" de la radiodifusora Radio Cultural Ayuntamiento, permisionaria de la Presidencia Municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, difundido en diversos horarios los días veinticinco y veintiséis de mayo del año en curso, se emitieron diversas declaraciones calumniosas con la intención de afectar su imagen como candidato propietario al cargo de Diputado Federal por el Partido Político Movimiento Ciudadano por el Distrito Electoral 03 en Quintana Roo; no obstante que los concesionarios del Estado en los procesos electorales deben observar una conducta neutral a fin de no influir en la contienda electoral, ya sea incidiendo positivamente o afectando a cualquiera de los contendientes.

Asimismo, señala que en el programa mencionado, los locutores y reporteros de la radiodifusora aseguran que el ahora recurrente conducía en estado de ebriedad, hecho que a su juicio resultaba falso, dado que al ser sometido

voluntariamente a la prueba del alcoholímetro, se determinó que no se encontraba en estado de ebriedad al estar en los límites permitidos de alcohol, razón por la cual se le permitió seguir transitando en su vehículo.

De igual forma, sostiene el recurrente, que es falso el hecho de que intentó evadir la prueba del alcoholímetro haciendo uso de sus influencias, como se refirió en las diversas emisiones del programa de radio "RCA Noticias", declaraciones que, a su juicio, constituyen calumnias hacia su persona, en virtud de que tales hechos no fueron comprobados, por lo que se dió origen al procedimiento especial sancionador SRE-PSC-212/2015.

El recurrente argumenta en su demanda, que la Sala Regional Especializada dejó de valorar las conductas denunciadas conforme a lo dispuesto en los preceptos constitucionales y legales, al omitir estudiar el fondo de las declaraciones emitidas por la radiodifusora, las cuales, a su juicio, constituyen calumnias externadas en forma dolosa con la intención de desprestigiarlo en su calidad de Candidato a Diputado Federal por el Distrito 03 en Quintana Roo.

De ese modo, el recurrente alega que al dejarse de examinar las declaraciones falsas con las cuales se le calumnió, la autoridad vulneró el principio de congruencia que obliga a resolver todos los hechos materia de la litis.

Por último, el recurrente sostiene que en las emisiones del programa de radio "RCA Noticias" se le imputó el hecho falso relativo a que no llevó a cabo los recorridos que informa en sus

comunicados de prensa, en tanto, para engañar a la ciudadanía utilizaba fotografías de campañas anteriores.

CUARTO. Estudio de fondo.

Para llevar a cabo el análisis de los motivos de inconformidad del recurrente, es menester realizar una síntesis de las consideraciones de la resolución impugnada para con posterioridad efectuar el estudio correspondiente.

A. Síntesis de la resolución impugnada.

La Sala Regional responsable en principio fijó la litis, después llevo a cabo la valoración de los medios de convicción que integran el expediente; posteriormente precisó el marco normativo aplicable a la calumnia y al principio de imparcialidad.

En segundo término, en cuanto al fondo de la cuestión planteada, la Sala Regional responsable determinó que no se actualizaba la infracción a la normativa electoral consistente en la calumnia atribuida a los sujetos denunciados, al advertir que las manifestaciones realizadas en la radiodifusora narraban eventos relacionados con el entonces candidato, cuestionando de manera genérica su comportamiento, al haber conducido un vehículo en estado de ebriedad, como por sus declaraciones en una rueda de prensa que emitió con posterioridad, sin que los colaboradores del radio le hubieran atribuido algún hecho o delito falso, máxime que el denunciante reconoció que fue sometido a una prueba de alcoholímetro.

En ese tenor, la Sala Regional consideró que de ningún modo podría reprocharse la crítica efectuada por el medio informativo al tratarse de una persona de relevancia pública, esto es, un funcionario público municipal con licencia y otrora candidato a diputado federal, ya que ello forma parte del debate público en el contexto del proceso electoral.

Por tanto, la responsable consideró que los medios informativos válidamente podían criticar, debatir y contrastar entre las opciones políticas que representan los candidatos a cargos de elección popular, así como emitir comentarios u opiniones respecto de hechos noticiosos, toda vez que ello constituye un aspecto de interés público.

Sostuvo en la sentencia impugnada que el artículo 471, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, reflejaba el contenido estricto del concepto de calumnia en el contexto electoral, circunscribiéndolo como la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso comicial, sin que las opiniones o críticas puedan considerarse bajo esta perspectiva como calumnia.

De ahí que estimara que los materiales informativos denunciados, no calumniaban al quejoso ante la inexistencia de una imputación directa sobre la comisión de hechos falsos o delitos no probados, al tratarse de una cobertura respecto a un hecho cierto que el propio denunciante reconoció y derivado de ello, se emitieron opiniones y cuestionamientos respecto a ese actuar y a la trayectoria pública del denunciante como consecuencia de que se trató de un programa de noticias con libertad de contenidos informativos y libertad editorial acordes

con la libertad de expresión de los medios de comunicación y comunicadores; por tanto, estuvo frente a una auténtica labor informativa de carácter periodística.

En virtud de lo anterior, la Sala Regional responsable arribó a la conclusión que no podía imputarse ninguna responsabilidad a los sujetos denunciados.

En esa tesitura, la Sala Especializada estimó que no se acreditó la violación al principio de imparcialidad, al considerar que las declaraciones emitidas en el programa de radio materia de la denuncia constituían un ejercicio legítimo de la labor periodística.

B. Consideraciones de la Sala Superior.

La Sala Superior considera que los motivos de disenso del actor deben desestimarse.

Debe señalarse que la falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo, siendo distintos los efectos que generan la existencia de una u otra.

En efecto, el artículo 16, de la Norma Fundamental Federal establece en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos que incidan en la esfera de los gobernados, de la manera siguiente:

“Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.”

Por su parte, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció en qué consisten los requisitos de fundamentación y motivación, en la jurisprudencia 731, publicada en la página cincuenta y dos, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Tomo III, parte SCJN, de rubro y texto siguiente:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.”

Precisado lo anterior, la contravención al mandato constitucional que exige la fundamentación y motivación de los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección.

La primera de estas manifestaciones, es decir, la falta de fundamentación y motivación, se actualiza cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica.

En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad se invoca el precepto legal; sin embargo, resulta

inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso.

De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto.

La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales al mismo, por virtud de un imperativo constitucional; y en el segundo caso, consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos.

Sirve de apoyo la Jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el número 1ª.J/.139/2005, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXII, Diciembre de 2005, con el rubro: **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE.**

En las relatadas circunstancias, resulta **infundado** que la resolución reclamada carezca de la debida fundamentación y motivación, porque contrariamente a lo aducido por el recurrente, ésta cumple con lo dispuesto por el artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación fundó y motivó su determinación y expresó las razones con base en las cuales consideró que los supuestos de hecho no encuadraban en las disposiciones constitucionales y legales que invocó el recurrente, tal y como se expuso.

De igual forma, se desestima el disenso consistente en que la resolución impugnada resulta incongruente al omitirse el análisis de fondo de las declaraciones emitidas por la radiodifusora.

La calificativa obedece a que contrario a lo sostenido por el recurrente, las declaraciones fueron objeto de análisis por la Sala Regional responsable, tal y como se expuso en las consideraciones que anteceden y en las cuales se determinó por la autoridad el por qué no se actualizó la transgresión a la normativa electoral.

En efecto, opuestamente a lo alegado, la Sala Superior efectuó un estudio completo de los argumentos contenidos en el escrito de queja, tal y como se puso de relieve en la reseña que antecede, ya que la resolutora una vez que centró la litis, estableció el marco normativo y, a partir de las disposiciones que citó, llevo a cabo el estudio de las declaraciones denunciadas, señalando las razones por las

cuales no constituían calumnias e incluso, externó los motivos por los cuales concluyó que se trataba de expresiones realizadas al amparo de la libertad de expresión y del derecho a la información, más aún, cuando se trataba de manifestaciones realizadas por periodistas y/o comunicadores en espacios noticiosos.

En ese tenor, resultaba exiguo que el recurrente en lugar de controvertir de manera frontal las consideraciones de la Sala Especializada, se circunscriba a adoptar una posición contraria, ya que de esa forma no pone de manifiesto en qué consiste el indebido actuar que imputa a la autoridad jurisdiccional, como consecuencia de dejar de debatir de manera eficaz, la aplicabilidad de los fundamentos citados, así como de los razonamientos externados con el propósito de establecer que las declaraciones reprochadas se encuentran amparadas por el orden jurídico nacional y convencional.

Conviene precisar, que en relación a este principio el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia debe ser pronta, completa e imparcial, en los términos que fijen las leyes. Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia de la resolución.

En efecto, el principio de congruencia de las sentencias consiste en que, al resolver una controversia, el órgano jurisdiccional lo haga atendiendo precisamente a lo planteado por las partes, sin omitir algo, ni añadir circunstancias no planteadas; tampoco debe contener, consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutiveos o los resolutiveos entre sí.

Este criterio ha sido sostenido por la Sala Superior, como se advierte de la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 28/2009, consultable a fojas doscientas treinta y una a doscientas treinta y dos, de la "Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral" Tomo intitulado "Jurisprudencia", Volumen 1, cuyo rubro y texto es al tenor siguiente:

“CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.— El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia, debe ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijen las leyes. Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente. La congruencia externa, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia. La congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutive. Por tanto, si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho.”

De ese modo como se apuntó, contrario a lo manifestado por el recurrente, la Sala Regional analizó todas y cada una de las declaraciones emitidas por la radiodifusora en observancia al principio de congruencia, consistente en que el órgano jurisdiccional al resolver una controversia, está obligado a atender lo planteado por las partes, sin omitir algo, ni añadir

circunstancias no hechas valer; contrarias entre sí o con los puntos resolutiveos o los resolutiveos entre sí, tal y como ocurrió en la especie, al agotarse el estudio de todos los planteamientos contenidos en la queja, de ahí que la circunstancia de que no se haya acreditado la infracción, en modo alguno signifique que por esa sola consecuencia, se acredite el disenso que se analiza.

En efecto, la lectura del fallo reclamado lleva a concluir, que la responsable se ocupó de examinar las declaraciones denunciadas, a la luz de los hechos y agravios expuestos en la queja primigenia, sin que la circunstancia de que la autoridad coligiera que las manifestaciones realizadas en la radiodifusora, constituían la narración de eventos relacionados con el entonces candidato, en las que además se cuestionara su comportamiento, ello traiga como consecuencia que se estime que la responsable hubiera incurrido en incongruencia.

Esto, porque el hecho de que el recurrente no coincida con la conclusión de la Sala Especializada en modo alguno se traduce en la existencia de un fallo incongruente, en tanto, se insiste, la responsable analizó los hechos, conductas y declaraciones sometidas a su conocimiento, siendo que tal estudio además lo hizo en base al marco normativo.

Por último, respecto al agravio relativo a que en las emisiones del programa de radio "RCA Noticias" se le imputaba un hecho falso consistente en que no llevó a cabo los recorridos que informa en sus comunicados de prensa, y para engañar a la ciudadanía utilizaba fotografías de campañas anteriores, manifestaciones que a juicio del recurrente, son totalmente

falsas, tal disenso se califica como inoperante, al tratarse de un hecho novedoso, que no fue planteado en el recurso primigenio, ni fue motivo de pronunciamiento por la Sala Regional Especializada al emitir la resolución impugnada en el procedimiento especial sancionador.

Así, al haberse desestimado los motivos de inconformidad hechos valer por el recurrente, lo procedente es confirmar la sentencia impugnada.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se confirma la sentencia dictada en el expediente identificado con la clave SRE-PSC-212/2015.

NOTIFÍQUESE por correo certificado a la parte recurrente; por **correo electrónico** a la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; y, por **estrados** a los demás interesados.

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y, acto seguido, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO